

FAMILIA No:	040
PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	SEBASTIÁN OSPINA MURILLO
DEMANDADA:	OSCAR FERNANDO DÍAZ CASALLAS
MENOR:	JUAN MANUEL DÍAZ RAMÍREZ
MADRE:	KATHERINE RAMÍREZ DUQUE
RADICADO:	2022-00005-00

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a cualquier tipo de consideración, el Despacho AVOCA el conocimiento del particular trámite, entre tanto, estima ostentar competencia para el efecto.

De otro lado, luego de revisada la demanda **VERBAL –IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD-** promovida a través de apoderada por **SEBASTIÁN OSPINA MURILLO**, contra **OSCAR FERNANDO DÍAZ CASALLAS**, quien figura actualmente como el padre del menor de edad **JUAN MANUEL DÍAZ RAMÍREZ**, dígase que se **INADMITIRÁ**, ya que se denota ausente el debido cumplimiento de las previsiones señaladas en el Decreto 806 de 2020.

Dígase entonces que mediante el **Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020** *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Ejecutivo Nacional emitió algunas disposiciones que deben tenerse en cuenta al momento de ejercer la función jurisdiccional del Estado en el impulso de trámites como el de marras.

Dicho lo anterior y una vez en claro que además de las normas que de ordinario se deben tener presente en la admisión de la demanda, no puede prescindirse la aplicación del mentado Decreto Legislativo, específicamente lo que pasa a exponer:

Decreto Legislativo 806 de 2020:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resalta el Despacho).

Bajo dicho tenor es que se arriba al corolario puesto de presente, entre tanto, la norma impone de suyo al gestor de la demanda el envío de la demanda con sus anexos a la dirección electrónica del demandado con la respectiva constancia de llegada de la misma (Sentencia C – 420 de 2020); sin embargo, al no poseer ésta o desconocerla, pero hallarse aprovisionado de la dirección física, tendrá que ser a ella a la que se envíe la demanda con sus anexos, lo cual deberá acreditarse plenamente, y por demás no ocurrió en el particular, en el que se mencionó o dio a conocer por demás el correo electrónico de la demandada.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD-** promovida a través de apoderada de confianza por el señor **SEBASTIÁN OSPINA MURILLO**, contra el señor **OSCAR FERNANDO DÍAZ CASALLAS**, quien figura actualmente como el padre legal del menor de edad **JUAN MANUEL DÍAZ RAMÍREZ** y quien será representado por su señora madre **KATHERINE RAMÍREZ DUQUE**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del Derecho, **ALICIA GARZÓN PARRA**, con C.C. 41.784.989 y T.P. No. 62.108 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464d67300b160e05fdf31758409a68a60736138f2ae029d113eada5e5ac5e2cb**

Documento generado en 03/02/2022 05:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>